

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. En memorial remitido vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, la abogada Sonia Rodríguez Muñoz, quien hasta ese momento venía actuando como apoderada del señor JAIME GONZALEZ PATIÑO, dice interponer **"recurso de apelación"** contra la sentencia de segunda instancia proferida el 09 de octubre de 2020, para en su lugar revocarla y dar aplicación a lo previsto en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., rechazando de plano la demanda o declarando la terminación anticipada del proceso.

2. En la misma data, el abogado Gustavo Alonso Delgado Valencia allega poder debidamente otorgado por el señor JAIME GONZALEZ PATIÑO, y escrito en el que solicita:

2.1. **"Aclaración"** de la sentencia de segunda instancia, en dos aspectos: i) *"el hecho de considerar la actuación del demandado en prescripción como de buena fe a pesar de haber esgrimido dentro de los argumentos de defensa unas razones en el proceso con radicado 2010-00056-02 y otras en el proceso con radicado 2016-00182-01, las cuales refiriéndose al mismo hecho son ambivalentes y contradictorias... lo anterior respecto del acuerdo de voluntades referido como oferta vinculante y acta de compromiso, en lo cual el demandado inicialmente niega la existencia del acuerdo, y en la segunda se funda en ello para sus pretensiones, con el agravante que se le da credibilidad y validez a dicha afirmación por parte del Tribunal. Se pide aclarar cuál es la posición de la Sala en este aspecto, puesto que el mismo tiene incidencia en la decisión, siendo fundamental para ello";* y ii) *"En el punto 8.2. de la página 33 del cuerpo de la sentencia de segunda instancia se afirma que la posesión del señor Jaime González Patiño tan solo podría contabilizarse de manera útil a la pretensión del usucapiente, con posterioridad al 25 de agosto de 2009, y bajo ese entendido, con apoyo en las escrituras públicas y el certificado de tradición del inmueble, se encontró que tanto el A quo como la Sala lograron verificar la cadena de títulos de dominio de la sociedad reivindicante con antelación a esa posesión. Se pide aclarar la incidencia de este aspecto en la pretensión del usucapiente, dado que este punto se refiere a la Demanda de reconvencción".*

2.2. **"Adición"** del mismo fallo, toda vez que no se emitió pronunciamiento sobre la

*"invalidez o inoponibilidad manifiesta acontecida con la forma de adquisición del bien inmueble objeto del litigio a pesar de haber sido expuesto por el apoderado del demandante, así fuese esbozando tangencialmente la existencia del vicio jurídico y no tocando el punto nodal del asunto", pues considera que para determinar la "legitimación" del demandado, "era pertinente verificar la forma como el Ingenio La Cabaña accedió al predio, hecho que se dio por medio de fusión con otras dos entidades, las cuales supuestamente aportaban entre otros, el predio PRAGA", debiendo la Sala analizar "la legalidad o validez del asunto objeto de controversia, o sea el negocio jurídico de la fusión que dio origen a la legitimación o no del demandado en la prescripción y demandante en reconvencción".*

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación únicamente procede contra las sentencias y los autos dictados en "primera instancia" a que se refiere dicha disposición y los descritos en normas especiales, por lo tanto, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones al respecto, teniendo en cuenta la taxatividad que impera en esa clase de recurso, se **denegará por improcedente** la alzada incoada contra el fallo de segundo grado.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **"aclaración"** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto A187-18 sostuvo:

*"(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella".*

En el caso concreto, la sentencia de segundo grado no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive, puesto que se expresó con claridad los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos en que se soporta la decisión, advirtiéndose expresamente en el punto 10 del fallo, que lo relacionado con la valoración de la *"oferta vinculante"* realizada por la SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA - sobre la que ahora insiste el petente-, entre otros argumentos ahí descritos,

*“carecen de mérito y virtualidad para destruir las tesis de la Corporación fundadas en la confesión del propio demandante, en concordancia con la documental que corrobora sus manifestaciones”*. Igual ocurre con lo atinente a la cadena ininterrumpida de títulos acreditada por la Sociedad reivindicante, aspecto que fue desarrollado con precisión en los puntos 8.1. a 8.4. de la decisión.

3. Respecto a la **“adición”** de providencias, el artículo 287 Ib. establece que al igual que la aclaración, procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, pero solamente en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

No se advierte que en la sentencia se haya omitido resolver sobre algún planteamiento de la alzada, o cualquier otro aspecto que consecuentemente debía ser objeto de pronunciamiento que amerite efectuar alguna complementación, y en cuanto al tema de la “validez” o “eficacia” de los títulos de dominio del predio en litigio que continúa cuestionando la parte actora, la Sala realizó el pronunciamiento respectivo en los puntos 4.2. (4.2.1., 4.2.2., y 4.2.3.) y 8.1. de la providencia.

Bajo ese entendido, las peticiones de “aclaración” y “adición” elevadas por el apoderado de la parte demandante carecen de sustento, y por lo tanto se denegarán las mismas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

#### RESUELVE

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 09 de octubre de 2020.

Segundo: NEGAR las solicitudes de “aclaración” y “adición” del mismo proveído, elevadas por el mismo extremo a través de su actual apoderado.

Tercero: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA portador de la Tarjeta Profesional No. 167.930 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor JAIME GONZALEZ PATIÑO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., con el mandato conferido al nuevo togado, entiéndase revocado el poder otorgado a la profesional del derecho SONIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.591 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon and exclamation point to the right.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.